

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2009-0444 de BRUCE GOMEZ RUBIO Y JOHN BOHORGUEZ MUÑETON contra COMPAÑÍA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S. A., informando que la apoderada de la parte actora dio cumplimiento al requerimiento anterior, informando los fondos de pensiones donde se encuentran afiliados los demandantes y la parte demandada solicita se requiera a los mismos con el fin de que realicen la liquidación de los aportes pensionales. Regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto que negó el recurso de apelación, resolviendo que fue bien denegada la apelación. Sírvase proveer.


SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA LABORAL mediante providencia del 31 de enero del 2022, mediante la cual determinó que fue bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 21 de abril del 2021 en el que se negó la entrega de la totalidad de los dineros consignados para el proceso.

Frente a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada respecto a que se requiera a los fondos pensionales donde se encuentran afiliados los demandantes, esto es COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES tal como lo informó la apoderada de la parte actora y se acredita con las documentales de folios 563 vuelto y 564 del expediente, no se accederá a ello, en atención a que no son parte dentro del proceso, por tanto mal

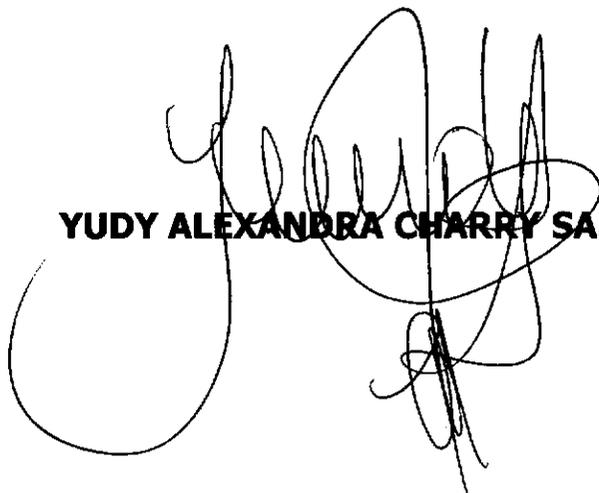
puede el Juzgado requerirlos para que realicen unas actuaciones que no les han sido ordenadas por la H. Corte Suprema de Justicia quien emitió la sentencia definitiva en el presente proceso. Por tanto, ello está a cargo de la pasiva.

Por secretaría, verifíquese que se haya dado cumplimiento en su totalidad al proveído del 1° de febrero de 2021 y de ser el caso proceda a lo propio.

Cumplido lo anterior y una vez entregado los dineros ordenados, se ordena el **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

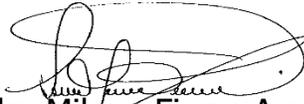
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>04 MAR 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>033</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., hoy once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2019 – 00732** instaurado por **Ana Isabella Ríos Jiménez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y otros**, informando que la audiencia programada en auto anterior no pudo llevarse a cabo en atención a asuntos administrativos. Sírvase proveer.



Sandra Milena Fierro Arango
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que por asuntos administrativos la audiencia programada en auto anterior no pudo llevarse a cabo, dando aplicación al artículo 7° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las once de la mañana (11:00 A.M.) del día viernes veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a

cabo de manera virtual.

SEGUNDO: CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de iniciar la audiencia a la hora fijada.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comunique al momento de la notificación.

CUARTO: ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

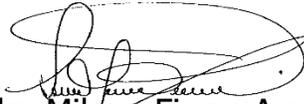


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	14 de marzo de 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOT	 ADO No. 033
LA SECRETARIA,	_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., hoy once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2020 – 00084** instaurado por **Juan Carlos Evangelista Trujillo Guizado** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y otros**, informando que la audiencia programada en auto anterior no pudo llevarse a cabo en atención a asuntos administrativos. Sírvese proveer.



Sandra Milena Fierro Arango
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que por asuntos administrativos la audiencia programada en auto anterior no pudo llevarse a cabo, dando aplicación al artículo 7° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las cuatro de la tarde (4:00 P.M.) del día viernes veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de

manera virtual.

SEGUNDO: CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de iniciar la audiencia a la hora fijada.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comunique al momento de la notificación.

CUARTO: ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

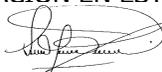
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

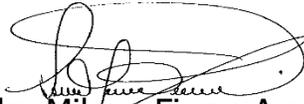


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>14 de marzo de 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>033</u>
LA SECRETARIA, <u></u>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., hoy once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2020 – 00322** instaurado por **Niyareth Correa Herrera** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y otros**, informando que la audiencia programada en auto anterior no pudo llevarse a cabo en atención a asuntos administrativos. Sírvase proveer.



Sandra Milena Fierro Arango
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que por asuntos administrativos la audiencia programada en auto anterior no pudo llevarse a cabo, dando aplicación al artículo 7° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las dos de la tarde (2:00 P.M.) del día viernes veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de

manera virtual.

SEGUNDO: CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de iniciar la audiencia a la hora fijada.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comunique al momento de la notificación.

CUARTO: ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

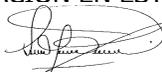
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

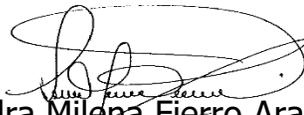


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>14 de marzo de 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>033</u>
LA SECRETARIA, <u></u>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral con radicado número **2021-00099** instaurado por **Yurani Andrea Sánchez Segura**, contra **Protección S.A.**, informando que por estado 109 del 21 de septiembre 2021 se notificó el auto del día 20 del mismo mes y año, en el cual se requirió a la parte actora para que adecuara el libelo genitor; sin embargo, una vez superado el término, no dio cumplimiento a lo ordenado. Igualmente, se informa que no hay archivos pendientes por ingresar al expediente digital, siendo el último el auto que inadmite la demanda. Sírvase proveer.



Sandra Milena Fierro Arango
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto 20 de septiembre de 2021, notificado en Estado Electrónico 109 de 2021, el Despacho **RECHAZA** la presente demanda y se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

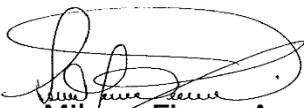


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Dfhr.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>14 de marzo de 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>033</u>
LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Dora Cecilia Coral del Castillo** contra **Porvenir S.A.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00404-00**. Sírvase proveer.



Sandra Milena Fierro Arango
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, encontrando que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

- 1.** No se acredita la calidad de abogado del Dr. Yesid Chacón Benavides.
- 2.** En el escrito genitor solamente se vincula a Porvenir S.A., como demandado, pero en la revisión de los hechos hace alusión al ISS hoy en día Colpensiones, y dirige pretensiones en contra de dicha entidad. Por lo tanto, se le requiere para que designe correctamente las partes a demás de adecuar los acápite de notificaciones y demás relacionados.
- 3.** En vista que se formulan pretensiones en contra de Colpensiones, que es una entidad pública del orden nacional, se deberá aportar prueba de haber agotado el cumplimiento del requisito de procedibilidad ordenado en el artículo 6° del C.P.T. y S.S.

4. El acápite de anexos no cumple lo previsto en el art. 26 del C.P.T y S.S., toda vez que se relacionan documentos en los literales D y E, que no se acompañan a lo ordenado por la norma, por lo que deberá relacionarlos en el acápite correspondiente.
5. No se aporta la prueba concerniente al derecho de petición relacionado en el numeral iii del acápite de pruebas documentales.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

6. El abogado no incorpora la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá allegar tal documento, acreditando el envío de la demanda y sus anexos a Colpensiones.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

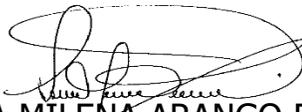
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Dfhr.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>14 de marzo de 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>033</u>
LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral con radicado número **2021-00141** instaurado por **Manuel Ricardo Rodríguez y Otros** contra **Liberty Seguros de Vida S.A. y Otros.**, informando que por estado 109 del 21 de septiembre 2021 se notificó el auto del día 20 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda y, una vez superado el término, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado. Igualmente, se informa que no hay archivos pendientes por ingresar al expediente digital, siendo el último el auto que inadmite la demanda. Sírvase proveer.



SANDRA MILENA ARANGO FIERRO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto 20 de septiembre de 2021, notificado en Estado Electrónico 109 de 2021, el Despacho **RECHAZA** la presente demanda y se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

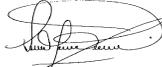
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Dfhr.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>14 de marzo de 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>033</u>
LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral con radicado número **2021-00312** instaurado por **Otto Márquez Pérez** contra **Ecopetrol S.A.**, informando que por estado 113 del 29 de septiembre 2021 se notificó el auto del día 28 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda y, una vez superado el término, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado. Igualmente, se informa que no hay archivos pendientes por ingresar al expediente digital, siendo el último el auto que inadmite la demanda. Sírvase proveer.



Sandra Milena Fierro Arango
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto 28 de septiembre de 2021, notificado en Estado Electrónico 113 de 2021, el Despacho **RECHAZA** la presente demanda y se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

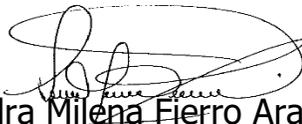


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Dfhr.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>14 de marzo de 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>033</u>
LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral con radicado número **2021-00315** instaurado por **Elcy Yaneth Ochoa Herrera** contra la **Administradora Colombiana de Fondo de Pensiones – Colpensiones y Protección S.A.**, informando que por estado 120 del 14 de octubre 2021 se notificó el auto del día 13 del mismo mes y año, en el cual se inadmitió la presente demanda y, una vez superado el término, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado. Igualmente, se informa que no hay archivos pendientes por ingresar al expediente digital, siendo el último el auto que inadmite la demanda. Sírvase proveer.



Sandra Milena Fierro Arango
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto 13 de octubre de 2021, notificado en Estado Electrónico 120 de 2021, el Despacho **RECHAZA** la presente demanda y se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

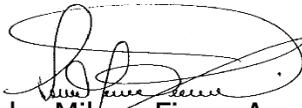


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Dfhr.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>14 de marzo de 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>033</u>
LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral con radicado número **2021-00324** instaurado por **Ana Elcy Rojas Rodríguez** contra **Alcantarillado De Bogotá ESP-EAAB.**, Informando que por estado 112 del 27 de septiembre de 2021 se notificó el auto del 24 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, la apoderada de la demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 4 de octubre de 2021 a la 1:12 P.M. Sírvase proveer.



Sandra Milena Fierro Arango
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la Dra. **Sol Angélica Tirado Escobar** identificada con cédula de ciudadanía 31.572.663 y tarjeta profesional 329.821 del C.S. de la J. como apoderada principal de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Igualmente, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **Vannesa Patruno Ramirez**, identificada con C.C. 53.121.616 y T.P. 209.015 como apoderada sustituya, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Por otra parte, se observa que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo estatuto. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por la señora Ana Elcy Rojas Rodríguez contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado De Bogotá ESP.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la entidad Empresa de Acueducto y Alcantarillado De Bogotá ESP por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, tal y como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en

concordancia con el artículo 41 del C.P.T. y S.S.; o, si es del caso, de forma electrónica, de acuerdo con lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a la demandada corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o los documentos mediante los cuales se pueda constatar el acceso al mensaje por parte del destinatario, conforme lo previsto por la sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S, en el sentido de archivar las diligencias.

SEXTO: CORRER traslado a la entidad demandada por el término legal de diez (10) días hábiles.

SEXTO: ADVERTIRLE a la parte pasiva que debe aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y S.S.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

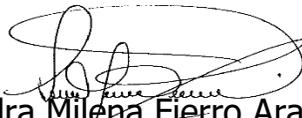
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Dfhr.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>14 de marzo de 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>033</u>
LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral con radicado número **2021-00326** instaurado por **Horacio Ariza Rubio** contra el **Conjunto Residencial Caminos Del Porvenir V PH.**, informando que por estado 112 del 27 de septiembre 2021 se notificó el auto del día 24 del mismo mes y año, en el cual se inadmitió la presente demanda y, una vez superado el término, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado. Igualmente, se informa que no hay archivos pendientes por ingresar al expediente digital, siendo el último el auto que inadmite la demanda. Sírvase proveer.



Sandra Milena Fierro Arango
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto 24 de septiembre de 2021, notificado en Estado Electrónico 112 de 2021, el Despacho **RECHAZA** la presente demanda y se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

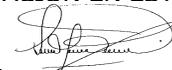
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

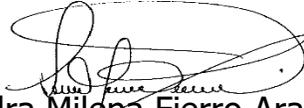


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Dfhr.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>14 de marzo de 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>033</u>
LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral con radicado número **2021-00332** instaurado por **Marco Antonio Quintero Villamil** contra **Arquitec S.A.S.**, informando que por estado 112 del 27 de septiembre 2021 se notificó el auto del día 24 del mismo mes y año, en el cual se inadmitió la presente demanda y, una vez superado el término, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado. Igualmente, se informa que no hay archivos pendientes por ingresar al expediente digital, siendo el último el auto que inadmite la demanda. Sírvase proveer.



Sandra Milena Fierro Arango
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto 24 de septiembre de 2021, notificado en Estado Electrónico 112 de 2021, el Despacho **RECHAZA** la presente demanda y se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

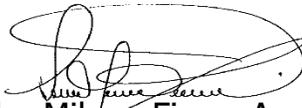


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Dfhr.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>14 de marzo de 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>033</u>
LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2021-00330** de **Patri Yineth Nope Rodríguez** contra **Coprosergios S.A.S.**, informando que por estado 112 del 27 de septiembre de 2021 se notificó el auto del 24 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado de la demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 1 de octubre de 2021 a las 04:02 P.M. Sírvase proveer.



Sandra Milena Fierro Arango
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que el apoderado presentó subsanación a la demanda dentro del término legal, debe señalarse que en auto del 24 de septiembre de 2021, en sus numerales 3º y 4º se requirió a la parte actora en los siguientes términos:

"3. Los hechos 1º, 3º, 4º, 7º, 9º, 10º, 11 y, 12 contienen varias situaciones fácticas cada uno, por lo que deberán corregirse.

4. Los hechos 10º, 11, 12 contienen apreciaciones subjetivas las cuales deberán ser suprimidas."

Como se lee en el escrito de subsanación de la demanda, el hecho 12 del escrito inicial se enumera como 18, sin que se hubiese efectuado corrección o modificación atendiendo los lineamientos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. Por lo tanto, se concluye que este requerimiento no se acató en debida forma.

Igualmente, debe memorarse que en el numeral 10º de la citada providencia, se ordenó lo siguiente:

"10. Aclárense los acápites de competencia y cuantía, pues no se

acompañan con lo que se pretende y mucho menos al Juez al que va dirigido el proceso."

Sin embargo, como se lee en el acápite de procedimiento del escrito de subsanación, el profesional del derecho incurre en error al señalar que *"A la presente demanda debe dársele el trámite de un Proceso Ordinario laboral de DOBLE instancia..."* Al respecto, debe recordarse que el artículo 12 del C.P.T. y S.S. consagra únicamente la existencia de los procesos ordinarios laborales de única o de primera instancia. Por lo tanto, se colige que dicho requerimiento no se acató en debida manera.

Aunado a lo anterior, en el escrito de subsanación, figuran dos supuestos de hecho nuevos que no se habían enunciado en la demanda inicial, los hechos 16 y 17, situación que no fue objeto de requerimiento por parte del Despacho. Tal situación contraviene el ordenamiento jurídico, como quiera que la profesional del derecho debía pronunciarse únicamente sobre los yerros anotados, más no reformar la demanda aportando nuevas pruebas, pues para ello el artículo 28 del C.P.T. y S.S. estipula un momento procesal distinto. Sostener lo contrario implicaría volver a calificar la demanda en un ciclo sinfín de inadmisiones y reformas al escrito introductorio.

En punto de lo anterior, imperioso resulta indicar que los anteriores señalamientos, no obedecen a juicios caprichosos del Juez. Por el contrario, lo que busca esta operadora judicial es garantizar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por el Art. 25, 25 A y 26 del C.P.T y S.S. Al respecto, así lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en proveído del 23 de septiembre de 2004, con Rad. 22694, de Magistrado Ponente Dr. Luís Javier Osorio, ha destacado de manera vehemente la importancia que suscita para el proceso, la seriedad y responsabilidad que adopte el Juez para ejercer el control del escrito que le dé inicio al proceso, por lo que indica:

"El acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollando de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundara positivamente en la

comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.

"Los jueces, por tanto, deben tener la suficiente capacidad para entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente (...)"

A causa de lo anterior y ante las razones expuestas, el Despacho, en aplicación del artículo 28 del C.P.T. y S.S., dispone **RECHAZAR** la ordinaria laboral de **Patri Yineth Nope Rodríguez** contra **Coprosericios S.A.S.**, así como **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>14 de marzo de 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>033</u>
LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral con radicado número **2021-00335** instaurado por **Francisco Herrera Nova** contra **Junta Nacional De Calificación De Invalidez y la Administradora De Riesgos Laborales ARL POSITIVA S.A.**, informando que por estado 126 del 25 de octubre 2021 se notificó el auto del día 22 del mismo mes y año, en el cual se inadmitió la presente demanda y, una vez superado el término, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado. Igualmente, se informa que no hay archivos pendientes por ingresar al expediente digital, siendo el último el auto que inadmite la demanda. Sírvase proveer.



Sandra Milena Fierro Arango
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto 22 de octubre de 2021, notificado en Estado Electrónico 126 de 2021, el Despacho **RECHAZA** la presente demanda y se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

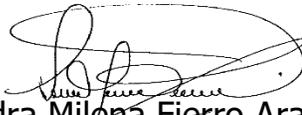


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Dfhr.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>14 de marzo de 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>033</u>
LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Neyer Yamile Beltrán Losada** contra **Colpensiones**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00401-00**. Sírvase proveer.



Sandra Milena Fierro Arango
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El hecho 1º no cumple lo previsto en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que contiene varios supuestos fácticos que se deberán reformular de manera individual.
2. No cumple lo ordenado en el numeral 2º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que en el poder y en la demanda se señalan nombres distintos del representante legal de Colpensiones.
3. Las pruebas enunciadas en los literales A y D, no se incorporan en los anexos, por lo que se deberá aclarar dicha situación o remitirlas.
4. Se anexó un documento contentivo de una respuesta de Colpensiones que data del 15 de septiembre de 2015, sin que se

hubiese relacionado en el acápite de pruebas. Por lo tanto, se deberá indicar si se desea solicitar como prueba, o de lo contrario se debe suprimir de los anexos.

5. Con la demanda de reparto, se allegaron 2 archivos PDF que no permiten su apertura porque requieren de una contraseña. Se requiere al profesional del derecho para que allegue los documentos de tal manera que no se requiera de contraseña para su lectura.
6. No cumple lo ordenado en el numeral 10° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que estima que la cuantía del presente proceso superior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que ello tenga sustento en las pretensiones. Por lo tanto, se deberán informar los cálculos aritméticos que sustentan dicha afirmación.
7. No cumple lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que no informa la dirección de domicilio de la demandante.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

8. El poder deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020.
9. El abogado no incorpora la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá allegar tal documento, acreditando el envío de la demanda y sus anexos a Colpensiones., y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser

enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Dfhr.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **14 de marzo de 2022** SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **033**
LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Luis Alfonso Lizcano Higuera** contra **Colpensiones, Colfondos y Porvenir S.A.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00403-00**. Sírvase proveer.


Sandra Milena Fierro Arango
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, encontrando que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El profesional del derecho no aporta poder para actuar.
2. No se acredita la condición de abogado del Dr. José del Carmen Cárdenas Sánchez.
3. Los hechos 8° y 13° contienen fundamentos y razones de derecho, por lo que se deberán reformular o incluir en el acápite que les corresponde.
4. El hecho 34 no contiene un supuesto fáctico sino una transcripción de un documento. Por lo tanto, se deberá reformular y aportar el documento que se cita.
5. Las pretensiones 1° principal, 1° subsidiaria, y 1° de las segundas subsidiarias, no cumplen lo previsto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T y S.S., toda vez que cada una contiene supuestos fácticos. Por lo tanto, se deberán reformular e incluir los hechos en el acápite que corresponde.
6. La pretensión 2° subsidiaria, no cumple lo previsto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T y S.S., toda vez que contiene razones y fundamentos de derecho, que deben ir en un acápite específico.
7. Se requiere al profesional del derecho para que, con base en el

artículo 26 del C.P.T. y S.S. allegue la totalidad de pruebas relacionadas como documentales, en un formato legible y teniendo en cuenta la cantidad de folios que enuncia.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

8. El poder deberá contener la dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020.
9. El abogado no incorpora la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá allegar tal documento, acreditando el envío de la demanda y sus anexos a Colpensiones, Colfondos S.A., Porvenir S.A., y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Dfhr.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>14 de marzo de 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>033</u>
LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2009-0444 de BRUCE GOMEZ RUBIO Y JOHN BOHORGUEZ MUÑETON contra COMPAÑÍA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S. A., informando que la apoderada de la parte actora dio cumplimiento al requerimiento anterior, informando los fondos de pensiones donde se encuentran afiliados los demandantes y la parte demandada solicita se requiera a los mismos con el fin de que realicen la liquidación de los aportes pensionales. Regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto que negó el recurso de apelación, resolviendo que fue bien denegada la apelación. Sírvase proveer.


SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



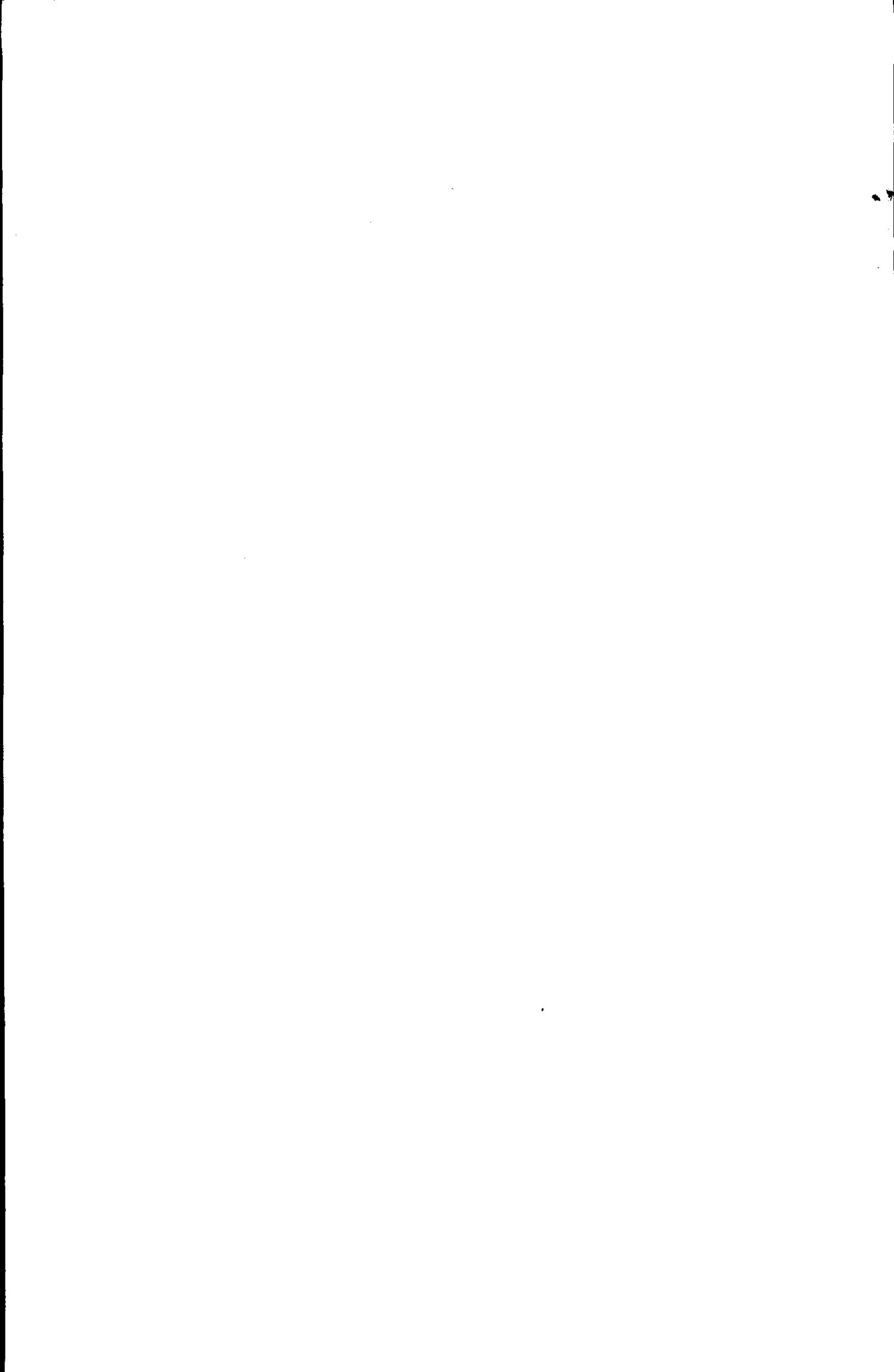
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

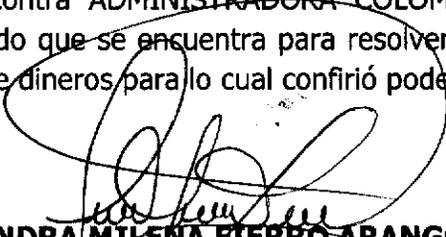
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA LABORAL mediante providencia del 31 de enero del 2022, mediante la cual determinó que fue bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 21 de abril del 2021 en el que se negó la entrega de la totalidad de los dineros consignados para el proceso.

Frente a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada respecto a que se requiera a los fondos pensionales donde se encuentran afiliados los demandantes, esto es COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES tal como lo informó la apoderada de la parte actora y se acredita con las documentales de folios 563 vuelto y 564 del expediente, no se accederá a ello, en atención a que no son parte dentro del proceso, por tanto mal



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2011-0550 de EFRAIN QUIROGA HERNÁNDEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES informando que se encuentra para resolver sobre la solicitud de la ejecutada de la entrega de dineros para lo cual confirió poder. Sírvase proveer.


SANDRA MILENA PIERRO ARANGO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

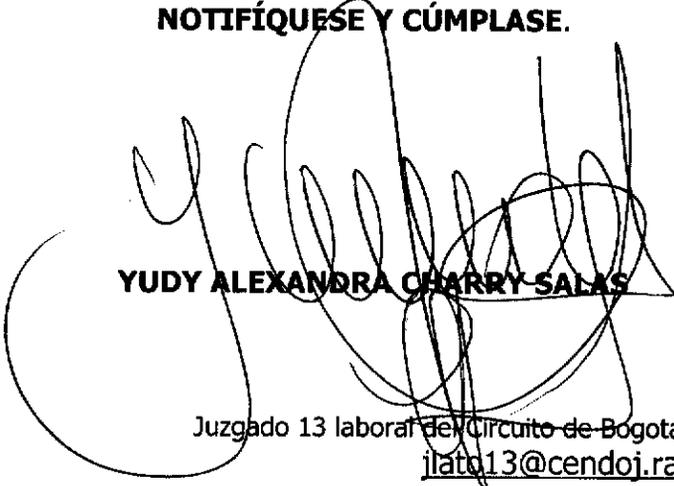
RECONOCER al Dr. HÉCTOR ENRIQUE DUSSAN GONZÁLEZ como apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Frente a la entrega de los dineros, se debe señalar que se encuentran consignados para el proceso los depósitos judiciales Nos. 400100004540568 del 30/04/2014 por valor de \$1'234.230,60,00 y 400100004518156 de fecha 10/04/2014 por valor de \$4'965.769,40 por tanto, se ordena que por Secretaría se elabore la orden de entrega a nombre de la ejecutada COLPENSIONES para ser retirado por el Dr. HÉCTOR ENRIQUE DUSSAN GONZALEZ quien tiene facultad para ello, conforme al poder general otorgado.

Para la entrega del depósito judicial, la Secretaría del Juzgado agendará cita para que comparezca el apoderado de la ejecutada, la cual se comunicará oportunamente al correo electrónico suministrado por el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

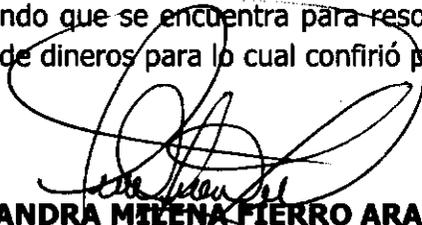
Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY ~~17 MAR 2022~~ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANULACIÓN EN ESTADO No.
033

LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ejecutivo 2012-0455 de ENRIQUE ELIAS ORTIZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES informando que se encuentra para resolver sobre la solicitud de la ejecutada de la entrega de dineros para lo cual confirió poder. Sírvase proveer.


SANDRA MILENA FIERRO ARANGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RECONOCER al Dr. HÉCTOR ENRIQUE DUSSAN GONZÁLEZ como apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

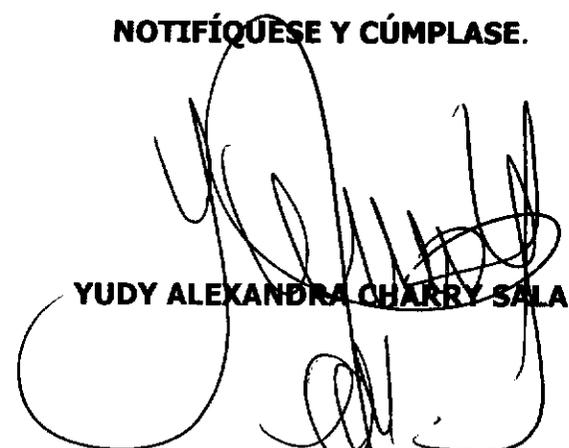
Frente a la entrega de los dineros, se debe señalar que se encuentra consignado para el proceso el depósito judicial No. 400100004051810 del 17/04/2013 por valor de \$11'530.911,28 por tanto, y conforme a lo decidido en auto del 1º de diciembre de 2016, se ordena que por Secretaría se elabore la orden de entrega a nombre de la ejecutada COLPENSIONES para ser retirado por el Dr. HÉCTOR ENRIQUE DUSSAN GONZÁLEZ quien tiene facultad para ello, conforme al poder general otorgado.

Para la entrega del depósito judicial, la Secretaría del Juzgado agendará cita para que comparezca el apoderado de la ejecutada, la cual se comunicará oportunamente al correo electrónico suministrado por el mismo.

Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

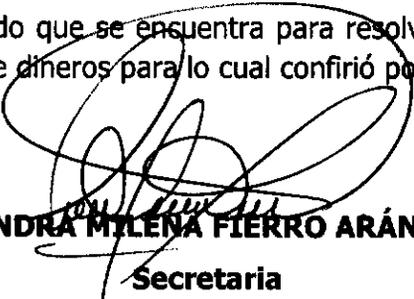
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 14 MAR. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

023

LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ejecutivo 2012-0723 de GLADYS HERNÁNDEZ DE MONTAÑA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES informando que se encuentra para resolver sobre la solicitud de la ejecutada de la entrega de dineros para lo cual confirió poder. Sírvase proveer.


SANDRA MILENA FIERRO ARANGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RECONOCER al Dr. HÉCTOR ENRIQUE DUSSAN GONZÁLEZ como apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

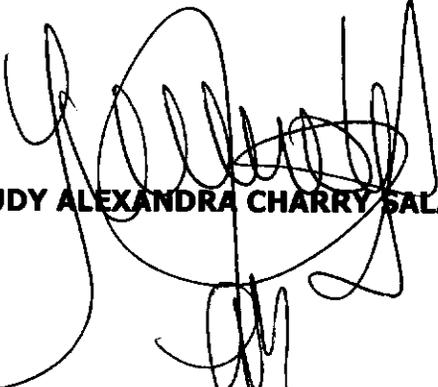
Conforme lo dispuesto en auto del 1º de noviembre de 2016, y frente a la entrega de los dineros, se debe señalar que se encuentra consignado para el proceso el depósito judicial No. 400100005486862 del 22/04/2016 por valor de \$35'066.000,00 (fl. 210); por tanto, se ordena que por Secretaría se elabore la orden de entrega a nombre de la ejecutada COLPENSIONES para ser retirado por el Dr. HECTOR ENRIQUE DUSSAN GONZALEZ quien tiene facultad para ello, conforme al poder general otorgado.

Para la entrega del depósito judicial, la Secretaría del Juzgado agendará cita para que comparezca el apoderado de la ejecutada, la cual se comunicará oportunamente al correo electrónico suministrado por el mismo.

Cumplido lo anterior, procédase con el **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

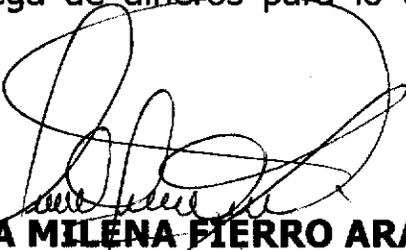
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 14 MAR. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 033

LA SECRETARIA,



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ejecutivo 2013-0440 de PABLO EMILIO GARZON LINARES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES informando que se encuentra para resolver sobre la solicitud de la ejecutada de la entrega de dineros para lo cual confirió poder. Sírvase proveer.


SANDRA MILENA FIERRO ARANGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

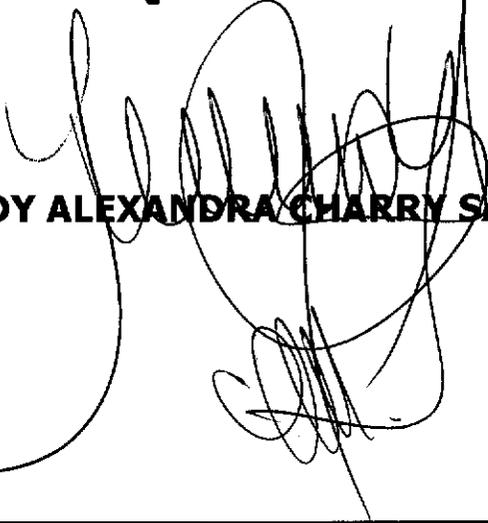
RECONOCER al Dr. HÉCTOR ENRIQUE DUSSAN GONZÁLEZ como apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Frente a la entrega de los dineros, el Juzgado debe señalar que se encuentra consignado para el proceso el depósito judicial No. 400100004411446 del 29/01/2014 por valor de \$1'930.106,50 por tanto, se ordena que por Secretaría se elabore la orden de entrega a nombre de la ejecutada COLPENSIONES para ser retirado por el Dr. HÉCTOR ENRIQUE DUSSAN GONZÁLEZ quien tiene facultad para ello, conforme al poder general otorgado.

Para la entrega del depósito judicial, la Secretaría del Juzgado agendará cita para que comparezca el apoderado de la ejecutada, la cual se comunicará oportunamente al correo electrónico suministrado por el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

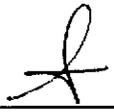

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvgr

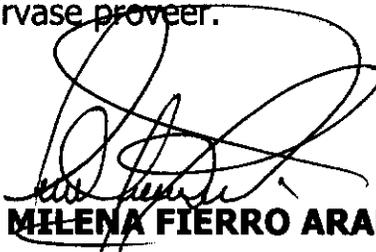
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 14 MAR 20 DE 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

033

LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), en la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2016-0063 de EPS SANITAS S.A. contra ADRESS Y OTROS informando que regreso del H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, confirmando el auto apelado que negó la prueba testimonial solicitada por las demandadas. La parte demandada allegó escrito en cumplimiento de lo ordenado en audiencia anterior. Igualmente se allegó renuncia al poder de la apoderada de las llamadas a integrar el litisconsorcio necesario. Sírvase proveer.



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL, en auto del 30 de julio del 2021, mediante el cual confirmo el auto dictado por el Juzgado que no decretó la prueba testimonial solicitada por la parte demandada.

Consecuente con lo ordenado por el Superior se dispone continuar con el trámite del proceso.

ACEPTASE la renuncia al poder conferido por las litisconsortes necesarias CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS – GRUPO ASD S.A.S. Y SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S., integrantes de la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA y/o UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 por reunir los requisitos previstos por el Art. 76 del C.G.P., esto es haber informado de ello a su poderdante, tal como se acredita con el documento obrante a folio 1080 a 1089 del expediente.

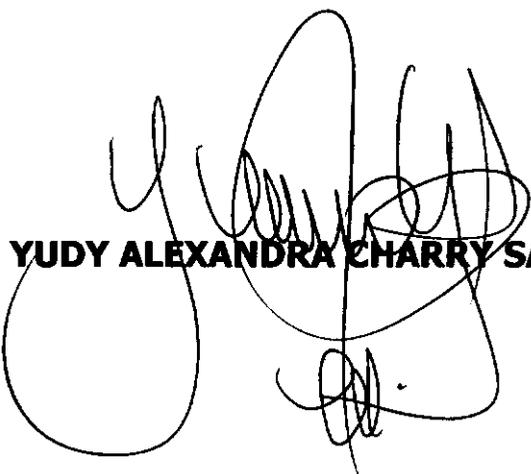
No se reconoce personería a la Dra. MARTHA LUCIA MALDONADO MURILLO por cuanto no anexó al correo remitido al Despacho el poder a ella conferido.

Previo a señalar fecha y hora para la AUDIENCIA PUBLICA PREVISTA POR EL ART. 80 DEL C.P.T. y de la S.S. se dispone correr traslado por el **término de 10 días** a la parte demandante del escrito presentado por la parte demandada y sus anexos que obra a folio 1073 del expediente, en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado en audiencia celebrada el 2 de marzo del 2020 (cd fl. 1066). Para ello, se informa que el expediente se encuentra en Secretaría a disposición de la parte para su examen.

Vencido el anterior término, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

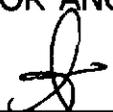

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

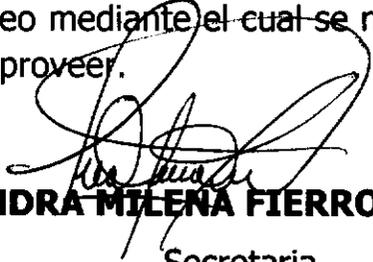
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 14 MAR. 2022 SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO

No. 033

LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario 2019-0112 de MARIA ROSA CASTAÑEDA CABALLERO contra COLPENSIONES Y OTROS informando que la apoderada de la parte demandada informó los herederos determinados del demandado LUIS ERNESTO ALVAREZ (q.e.p.d.) para resolver sobre la sucesión procesal. Fue devuelto el correo mediante el cual se notificó al Curador Ad Litem designado. Sírvase proveer.


SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se notificó al Curador Ad Litem al correo que no corresponde, se dispone notificarlo nuevamente al Dr. JOSE JAVIER VASQUEZ FETECUA designado como curador Ad Litem de los herederos indeterminados del demandado LUIS ERNESTO ÁLVAREZ (q.e.p.d.) al correo javiervas633@yahoo.com en la forma ordenada en auto del 21 de julio del 2021.

Incorpórese al expediente los registros civiles de ANA CLAUDIA MARIA, JUAN LUIS ERNESTO y LUZ MARÍA ÁLVAREZ ECHAVARRIA, quienes son los herederos determinados del demandado LUIS ERNESTO ÁLVAREZ (q.e.p.d.) según lo informa su apoderada.

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación a lo previsto por el Art. 68 del C.G.P. que dispone:

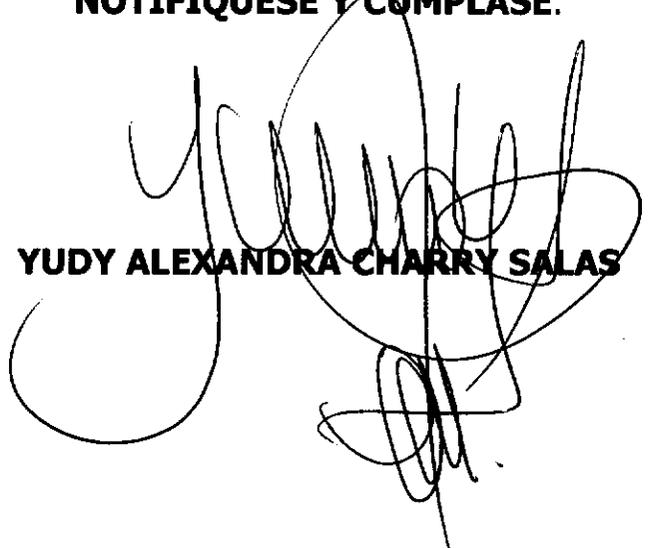
"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador."

Como quiera que se encuentra acreditado el fallecimiento del demandado LUIS ERNESTO ALVAREZ con el documento visto a folio 519 del expediente, se DECRETA LA SUCESIÓN PROCESAL con sus hederos determinados ANA CLAUDIA MARIA, JUAN LUIS ERNESTO y LUZ MARÍA ÁLVAREZ ECHAVARRIA, con quien continuará el trámite del proceso.

Una vez conteste la demanda el Curador Ad Litem se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

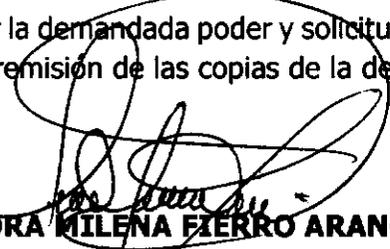
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10 MAR. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>083</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2019-0115 de OSCAR ORLANDO PEREZ AMAYA contra ESTRUCTURAS Y ACABADOS NIÑO S.A.S. informando que se allegó por la demandada poder y solicitud de tenerla por notificada por conducta concluyente y remisión de las copias de la demanda. Sírvase proveer.


SANDRA MILENA FIERRO ARANGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

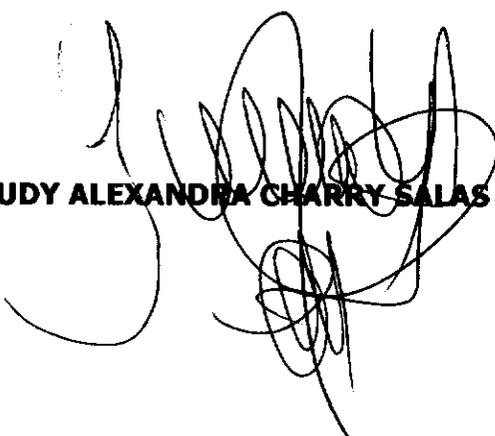
Visto el informe Secretarial que antecede y verificado el certificado de existencia y representación legal de la demandada ESTRUCTURAS Y ACABADOS NIÑO S.A.S. se observa que allí aparece como representante legal el Sr. ÁNGEL CUSTODIO NIÑO RICO quien confiere el poder a nombre de dicha sociedad, por lo que se dispone:

RECONOCER a la Dra. LIBIA MILENA AYALA ROYERO como apoderada judicial de la demandada ESTRUCTURAS Y ACABADOS NIÑO S.A.S. en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la demandada ESTRUCTURAS Y ACABADOS NIÑO S.A.S. constituyó apoderada, de conformidad con lo previsto por el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P., se DISPONE TENERLA POR NOTIFICADA POR **CONDUCTA CONCLUYENTE** y se le **CONCEDE** el término de diez (10) días para que conteste la demanda, el cual se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia y el expediente físico estará a su disposición en la secretaría del Despacho para su consulta, a efectos de que pueda contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

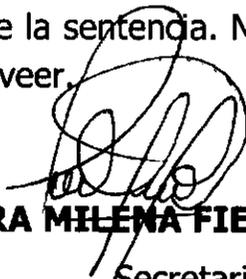
HOY 4 MAR 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 033

LA SECRETARIA, _____



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-0557 de **CLARA RODRIGUEZ PACHON** contra **COLPENSIONES Y OTRO** informando que la parte demandante solicita se inicie proceso ejecutivo y la entrega de los dineros para el pago de las costas del proceso. (fls. 172 y 173). La demandada COLFONDOS S.A. allega poder e informa sobre el estado del trámite para el cumplimiento de la sentencia. No hay dineros consignados para el proceso. Sírvasse Proveer.



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de 2022

RECONOCER a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA como apoderada judicial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Frente a la entrega de dineros, el Juzgado no accederá a ello en atención a que al revisar el portal Depósitos Judiciales del Banco Agrario, no aparecen dineros consignados para el proceso, como se informa por la Secretaría del Juzgado.

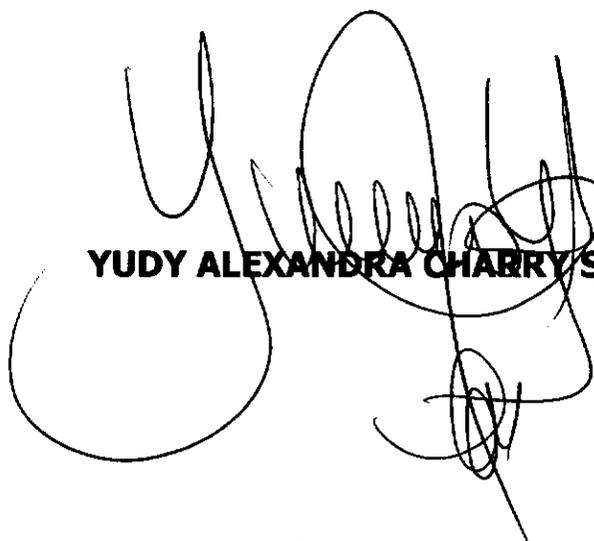
Teniendo en cuenta que la demandada COLFONDOS S.A. aporta escrito donde informa que está adelantando los trámites para el cumplimiento de la sentencia, se dispone que previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la demanda ejecutiva que impetra la parte demandante, se requiera a la precitada entidad para que en el término de **10 días** allegue la constancia del cumplimiento de lo indicado.



Vencido el anterior término ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

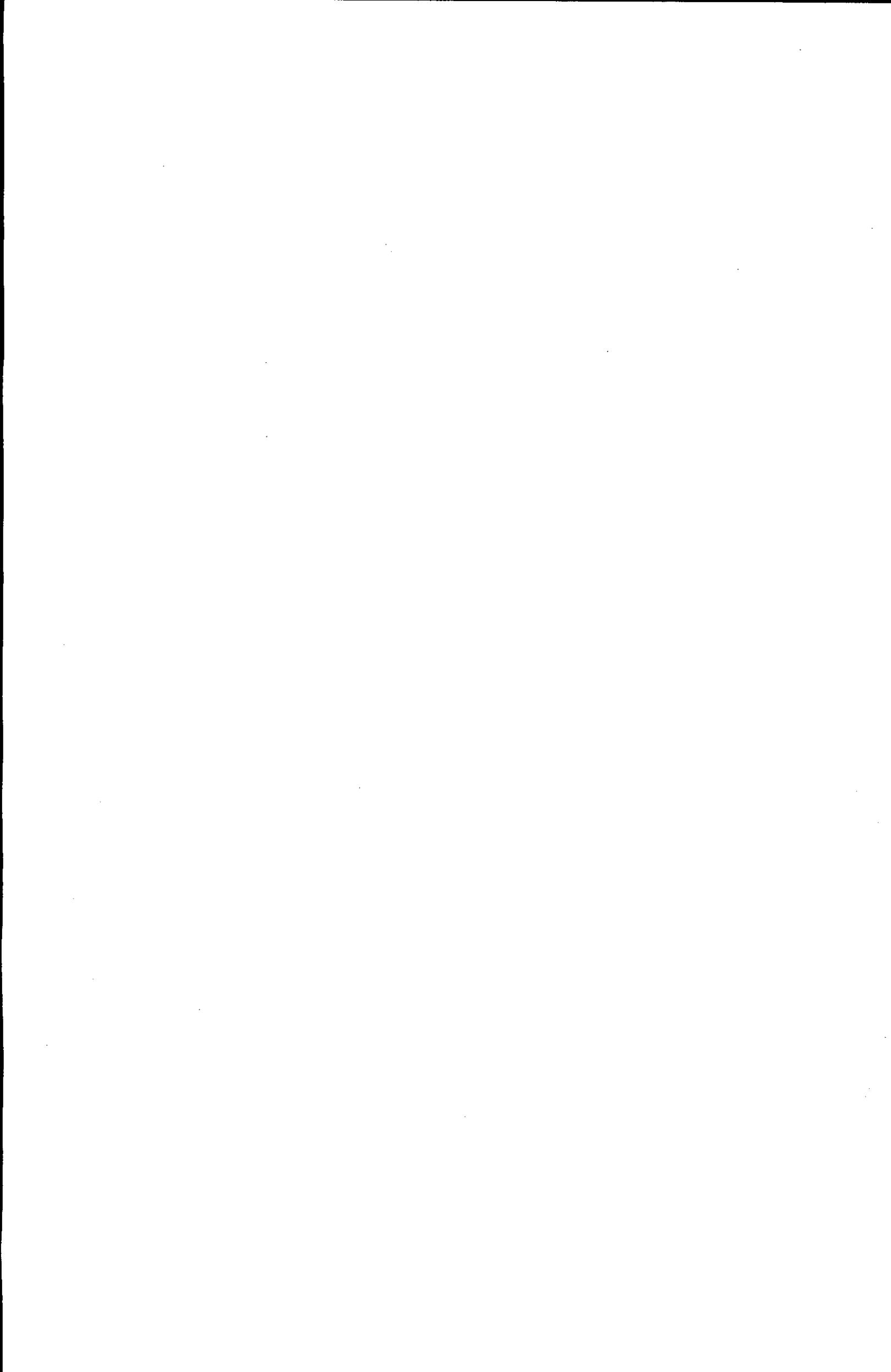
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

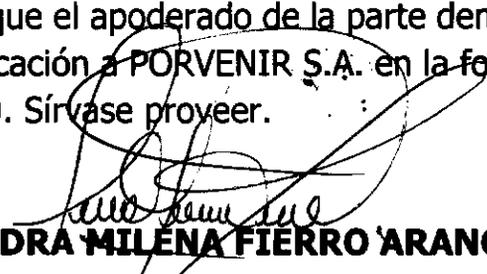

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>14 MAR 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>033</u>	
LA SECRETARIA,	



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario 2019-00528 de RUTH ANGELA GALVIS UMAÑA contra COLPENSIONES Y OTROS informando que el apoderado de la parte demandante allegó las constancias de notificación a PORVENIR S.A. en la forma prevista por el Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.


SANDRA MILENA FIERRO ARANGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó la constancia de recibido del correo electrónico mediante el cual se notificó a la llamada a integrar el litisconsorcio necesario PORVENIR S.A. en la forma prevista por el Decreto 806 del 2020, con lo que se acredita que dicha entidad fue debidamente notificada, sin que hubiese dado respuesta a la demanda o comparecido a recibir la notificación personal, se dará aplicación a lo previsto por el inciso tercero del artículo 29 del código procesal del trabajo y de la seguridad social que dispone:

*"...Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y **que si no comparece se le designará un curador para la litis.**"*

En consecuencia, se ordena el emplazamiento y se **NOMBRA** como Curador Ad Litem de la llamada a integrar el litisconsorcio necesario PORVENIR S.A. al Dr. ALEJANDRO CASTELLANOS LÓPEZ quien se identifica con la C. C. No. 79.985.203 y T. P. No. 115.849 del C. S. de la J.

Al designado, hágansele las advertencias que el cargo será ejercido de conformidad con lo previsto por el artículo 48 numeral 7º del C.G.P.

Igualmente, infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama correspondiente o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a la norma antes citada.

Comuníquesele el nombramiento con las advertencias de Ley al correo electrónico abogados@lopezasociados.net.

Para el emplazamiento ordenado, se dispone dar aplicación a lo previsto por el Decreto 806 del 2020, esto es, que, por Secretaría, se publique en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se lleva en el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

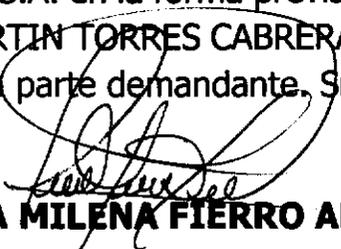
La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 14 MAR 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 033
LA SECRETARIA, [Firma]

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2020-0094 de LUIS JORGE NIÑO SEGURA contra SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LIMITADA informando que se allegó las constancias de notificación a PORVENIR S.A. en la forma prevista por el Decreto 806 de 2020 por el Dr. JOSE MARTIN TORRES CABRERA quien se anuncia como apoderado sustituto de la parte demandante. Sírvase proveer.


SANDRA MILENA FIERRO ARANGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

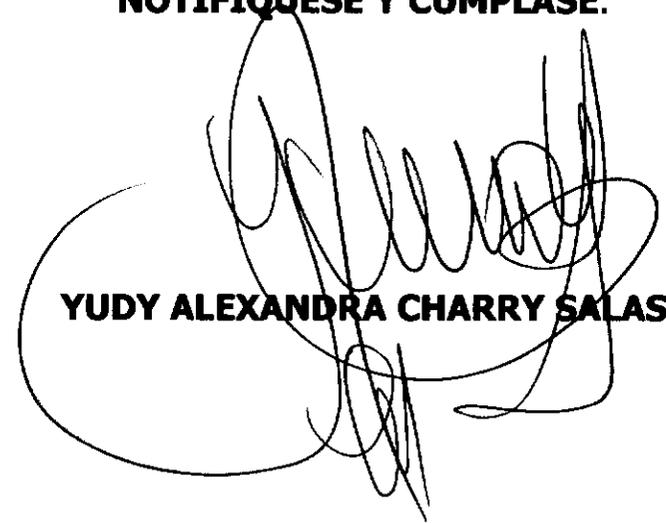
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El Dr. JOSÉ MARTIN TORRES CABRERA quien se anuncia como apoderado sustituto de la parte demandante allega constancia de notificación a PORVENIR S.A. y solicita la continuidad del proceso. Al revisar el expediente, se observa que al mencionado profesional no se le ha reconocido como apoderado sustituto de la parte ejecutante ni allegó poder que lo faculte para actuar a nombre de dicha parte, por tanto, no es posible dar trámite a su solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 14 MAR 2022 SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 033

LA SECRETARIA, 